

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 00673</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS MAYORGA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** La parte demandante en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpone demanda contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 60205 de 11 de diciembre de 2008, en virtud de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en ordenar la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor LUIS CARLOS MAYORGA.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayas propias)*

**3.** Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indicó:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas propias)*

**4.** La parte demandante a folio 54 del expediente, luego de determinar la asignación mensual promedio con inclusión de todos los factores salariales y precisar la diferencia en el valor reconocido y reliquidado, con la respectiva actualización de las mesadas, determinó la cuantía así:

*"MESADAS ADEUDADAS ULTIMOS (3) AÑOS: 23.032.903*

*En consecuencia estimo la cuantía en VENTITRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/TE (\$23.032.903)"*

**5.** La cuantía, determinada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, equivalente a veintitrés millones treinta y dos mil novecientos tres pesos (\$23.032.903), no supera los 50 SMLMV, equivalentes para el año 2013 a veintinueve

millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000); razón por la cual, esta Corporación no resulta competente para conocer del presente asunto, en aplicación del artículo 152 ibídem.

**6.** No obstante la parte demandante precisó en la demanda que el último lugar donde se prestaron los servicios es Bogotá –Fl. 55- y presentó la demanda ante esta Corporación, se advierte que con la prueba obrante a folio 23 del expediente, puede validamente concluirse que el último lugar de prestación de los servicios fue Rionegro (Antioquia), debiendo remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se remitirá la demanda de la referencia, en razón a la cuantía, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía y por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**